

# *España y la Conferencia antiesclavista de Bruselas, 1889-1890*

Julia MORENO GARCÍA

A) Antecedentes: la lucha contra la esclavitud durante el siglo XIX.—  
B) La convocatoria de la Conferencia.—C) Las sesiones durante 1889.  
D) Las sesiones en 1890.—E) Los acuerdos finales y el Acta General.—F) Conclusiones.

Esta Conferencia de carácter antiesclavista que se celebró en Bruselas del 18 de noviembre de 1889 al 2 de julio de 1890, fue el último de los intentos ingleses, durante el siglo XIX, para acabar con la trata de negros entre Africa y América, iniciados en el plano internacional en el Congreso de Viena en 1815 y continuados en la Conferencia de Berlín en 1884-85.

## A) ANTECEDENTES: LA LUCHA CONTRA LA ESCLAVITUD DURANTE EL SIGLO XIX

Si hasta finales del siglo XVIII predomina un tipo de economía mercantil en todos los países europeos, cuando en los años finales de ese siglo y comienzos del XIX se produce la revolución industrial en Inglaterra, la producción económica va a evolucionar del mercantilismo al capitalismo y, consecuentemente, el modo de producción esclavista, predominante en las colonias europeas de América, deja de ser válido ya que la nueva orientación capitalista de esta economía industrial necesita, en primer lugar, mano de obra contratada para trabajar en las industrias y, en segundo lugar, necesita que esa mano de obra tenga un cierto poder adquisitivo que le permita comprar los productos fabricados por las industrias. Con estas razones, el modo esclavista de producción queda invalidado, ya que, los esclavos, no están contratados y no se sienten obligados a trabajar para no perder ni su puesto de trabajo ni su sustento y tampoco tienen el poder adquisitivo que les permita comprar los productos fabricados por las industrias.

Este cambio en la orientación de la economía va a ser uno de los motivos que influirán en la abolición de la trata negrera en los primeros años del siglo XIX, y no será casualidad, que sea Inglaterra el primer país europeo que decreta la abolición de la trata, en un primer momento, y de la esclavitud posteriormente.

Desde 1807, año de la abolición de la trata en Inglaterra, este país intentará que el resto de los países europeos sigan su mismo camino. La actividad inglesa a nivel internacional se dirige en dos sentidos: 1) A nivel de Congresos internacionales, y 2) A nivel de tratados bilaterales con países que realizasen el comercio negrero.

La actividad inglesa a nivel de Congresos y Conferencias internacionales se inicia con la intervención de ésta en el Congreso de Viena, en 1815, que va a poner fin a la época de la revolución y a instaurar el nuevo orden de los Congresos y la Santa Alianza en Europa, y en el que Inglaterra conseguirá una declaración final, más o menos teórica, por la que todas las potencias asistentes se comprometían a abolir el tráfico negrero<sup>1</sup>. Los diplomáticos ingleses seguirán presionando y así en el Congreso de Aquisgrán (1818) intentarán que las potencias de la Santa Alianza reconozcan el derecho de visita a los barcos británicos, pero este Congreso se limitó a una declaración teórica rechazando las medidas inglesas de aplicación práctica (derecho de visita, control sobre la costa occidental de África, etc.). Lo mismo va a ocurrir en el Congreso de Verona de 1822, en donde, aunque se reconoció la necesidad de un esfuerzo universal contra la trata, el Acta final renovó las declaraciones platónicas del Congreso de Viena.

Pero Inglaterra no desaprovecha ninguna ocasión y, en el último tercio del siglo XIX, cuando la trata y la esclavitud han desaparecido prácticamente, en las dos grandes Conferencias que se celebran, la Conferencia de Berlín (1884-1885) y la de Bruselas (1889-1890), va a conseguir, en la primera, una nueva declaración de las potencias sobre la trata y la esclavitud y en la segunda conseguirá más ya que será una Conferencia exclusivamente antiesclavista.

La otra dirección de la política internacional inglesa se orientará a la firma de tratados bilaterales con países esclavistas para acabar con la trata. En este sentido, se puede decir, que Inglaterra

---

<sup>1</sup> En el Congreso de Viena (1815) y a instancias de Inglaterra, se hace una declaración de todos los países asistentes según la cual se condena el tráfico de esclavos como algo repugnante a los principios de moral y humanidad; asimismo estos países se comprometen a abolirlo lo más pronto posible, pero dejando a cada país el tiempo que precise con el fin de atender a los intereses de sus súbditos. Los plazos de abolición de la trata serán negociados entre las distintas potencias, es decir, Inglaterra consigue la autorización internacional para firmar tratados abolicionistas con los distintos países con el fin de acabar con la trata, pero más por motivos económicos que humanitarios.

avanzó más en sus planes contra el comercio de esclavos, al firmar tratados con Portugal, en 1810 y 1817; con España en 1817, 1835 y 1890; con Holanda, en 1818; con Suecia y Estados Unidos, en 1824, y con Brasil, en 1826. También Inglaterra va a influir en el gobierno francés de la Restauración al pedir a Luis XVIII, el 27 de julio de 1815, que confirmara el decreto napoleónico de 29 de marzo del mismo año que prohibía la trata. El 29 de noviembre de 1815, en el artículo adicional al Segundo Tratado de París, el Gobierno francés prohibía el tráfico negro.

Pero, como sucede a menudo, la teoría y la práctica no tienen por qué corresponderse, ya que en la práctica el comercio de esclavos no sólo no disminuye sino que se incrementa con la trata clandestina, lo que viene confirmado por la repetición y reiteración a nivel internacional no sólo de nuevos firmas de tratados bilaterales, sino también por las nuevas declaraciones a nivel de Congresos o Conferencias internacionales que van a culminar con la Conferencia Antiesclavista de Bruselas de 1889-1890.

## B) LA CONVOCATORIA DE LA CONFERENCIA

La iniciativa de la Conferencia de Bruselas va a partir del Gobierno inglés de acuerdo con el de Alemania, y a ella serán convocados, en principio, los países asistentes a la Conferencia de Berlín<sup>2</sup>, empezando las sesiones, en principio, el día 15 del mes de octubre de 1889, pero, por observaciones de los Gobiernos de Francia, Portugal y Rusia, la Conferencia se aplazará hasta mediados del mes de noviembre de ese mismo año.

Por comunicación del Ministro español en Bruselas<sup>3</sup>, se confirma que las sesiones de la Conferencia empezarán el 18 de noviembre y los temas a tratar van a estar referidos a la esclavitud y la trata (medios de controlarla en los países de origen, de destino, rutas, etc.) sin referirse a pretensiones o derechos de soberanía de los países europeos en el continente africano.

En cuanto a la presidencia de la Conferencia recae, de forma honorífica en el Ministro de Negocios Extranjeros belga (Príncipe Chimay), pero de una forma efectiva la ejerce el Secretario General y Ministro de Estado, Barón de Lambertmont quien será el encargado de redactar una «memoria sobre el asunto que ha de ser objeto de la

---

<sup>2</sup> Es decir, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía. A éstos hay que añadir el Estado Libre del Congo, surgido precisamente de la Conferencia de Berlín, el Shah de Persia y el Sultán de Zanzibar.

<sup>3</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 151. Bruselas, 6 noviembre 1889.

Conferencia, a fin de que sirva de base a la discusión desde el primer día y venga a suplir la falta de proposiciones concretas con que se ha hecho la convocatoria»<sup>4</sup>.

La representación de los diversos países en Bruselas estará a cargo de los ministros acreditados ante el Gobierno belga sin necesidad de unos plenos poderes especiales, bastando únicamente la designación por sus gobiernos respectivos, estando representados por un sólo Plenipotenciario Austria, Dinamarca, España, Estados Unidos, Países Bajos, Suecia y Turquía, y con delegados «ad hoc» más los representantes en Bruselas, los gobiernos de Alemania, Bélgica, Congo, Francia, Gran Bretaña, Portugal y Rusia, y sin saber la representación exacta los de Italia y otros estados.

Antes del inicio de la Conferencia se contesta al Plenipotenciario español desde Madrid, haciéndole algunas observaciones y enviándole, por decirlo así, las directrices de conducta a seguir frente a las posibles cuestiones que puedan plantearse<sup>5</sup>. Estas observaciones son las siguientes: 1) Aceptar todas las medidas encaminadas a acabar con la esclavitud en Africa siempre que no atenten a los derechos y a la independencia de los estados interesados; 2) Negación de aceptar cualquier acuerdo que comprometa los derechos soberanos de las naciones interesadas y evitar que se conceda a cualquier nación el derecho de visita, vigilancia u otras parecidas, y 3) Aprovechar la oportunidad favorable para abolir el derecho de visita que Inglaterra tiene sobre los barcos españoles heredado de los tratados de 1817 y 1835, cuando todavía España practicaba la trata de negros.

A partir de estas observaciones la actitud de Agüera será la de seguir las en la mayor medida posible enviando despachos que nos harán ver la evolución de la Conferencia y de los problemas que serán tratados.

### C) LAS SESIONES DURANTE 1889

La primera sesión de la Conferencia se celebra el 18 de noviembre de 1889 y en ella se propone como presidente al Príncipe Chimay, pero éste declina el ofrecimiento en el Barón de Lambertmont que es elegido como presidente, cerrándose la sesión<sup>6</sup>.

Pero cuando realmente empieza la Conferencia y las discusiones, es a partir de la segunda sesión que se inicia con la lectura por parte del representante inglés de una Memoria sobre el tráfico de esclavos y que es interesante para España por dos declaraciones que contiene:

<sup>4</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 151. Bruselas, 6 noviembre 1889.

<sup>5</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. de 12 noviembre 1889.

<sup>6</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 156. Bruselas, 18 noviembre 1889.

«primera la confesión explícita de que la trata ha desaparecido en la costa occidental de Africa y la segunda la indicación espontánea de que los acuerdos que se tomen podrán invalidar los anteriores tratados sobre el mismo asunto»<sup>7</sup>, es decir, la posibilidad de anular el tratado anglo-español de 1835 que permitía a Inglaterra el registro de cualquier barco español sospechoso de realizar el comercio esclavista.

En esta segunda sesión, el Barón de Lambert propone como base de los trabajos «buscar los medios de perseguir la esclavitud primero en su origen, o sea, en el interior de Africa, después en sus vías de comunicación y en tercer lugar en el punto de destino»<sup>8</sup>. Se crea una comisión para la elaboración de un proyecto del primer punto y a ella pertenecerá el representante español, José Gutiérrez de Agüera.

Bélgica y Portugal presentan sendas proposiciones relativas a los medios conducentes a combatir la esclavitud en el interior de Africa. Según el Plenipotenciario español (Despacho núm. 159, Bruselas, 21 de noviembre de 1889) tiene más posibilidades de ser aceptada como base de los trabajos la proposición belga<sup>9</sup> y no sólo eso, sino que piensa que la proposición portuguesa puede dar lugar a protestas por la forma en que está redactada<sup>10</sup>. La opinión de Gutiérrez de Agüera se confirma y en la tercera sesión de la conferencia «se levantó el Plenipotenciario de Inglaterra a protestar, como lo hicieron tam-

<sup>7</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 158. Bruselas, 19 noviembre 1889.

<sup>8</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 158. Bruselas, 19 noviembre 1889.

<sup>9</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 159. Bruselas, 21 noviembre 1889.

La razón de la aceptación de la proposición belga viene dada «no sólo por la forma de artículos en que están presentadas sus conclusiones, sino también porque en el fondo son más prácticas y susceptibles de conciliar los intereses encontrados que se agitan en el seno de la Conferencia». La proposición belga consta de trece artículos en los que se proponen: en el primero, los medios de acción; en el segundo, la misión de las estaciones; en el tercero, el compromiso de las potencias a emplear dichos medios y a prestarse asistencia mutua; en el cuarto, la delegación a las compañías de las obligaciones contraídas, es decir, la acción de la iniciativa privada; en el quinto, la organización de expediciones y columna móviles; en el sexto, las medidas penales contra los negreros; en el séptimo, el trato para con los esclavos liberados; en el octavo, la protección para los esclavos fugitivos; en el noveno, prohibición del comercio de armas y de municiones de guerra; en el décimo, derecho exclusivo de los gobiernos de introducir armas y municiones de guerra y de castigar a los contraventores; en el undécimo, duración de la prohibición del comercio de armas y municiones de guerra; en el duodécimo, participación en la prohibición de los países fuera de la zona de trata, y en el treceavo, participación de los Estados africanos que no se adhieran al Acta de la Conferencia.

<sup>10</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 159. Bruselas, 21 noviembre 1889.

La propuesta portuguesa era mucho más simple que la belga, ya que sólo propone dos clases de medios: 1.º Fundación de estaciones oficiales permanentes en los centros de la trata, incluyéndose una lista de estaciones portuguesas que provocaran la airada respuesta de los participantes en la Conferencia, sobre todo de Gran Bretaña; y 2.º Construcción de ferrocarriles que lleguen hasta el centro de Africa, así como telégrafos.

bién los Representantes del Congo, contra la relación de las estaciones en Africa que había consignado en su memoria de anteayer el Ministro de Portugal y a pedir que se tuviera por no presentada la proposición, o a lo menos que se retirara la lista de dichos establecimientos, con la cual venía a prejuzgarse la cuestión de territorio»<sup>11</sup>. La solución a este tipo de problemas se resuelve al declarar el presidente «que toda cuestión de dominio o protectorado era ajena a cualquier acuerdo que se adoptara sobre supresión de la esclavitud»<sup>12</sup>.

En esta tercera sesión se crea una nueva Comisión para preparar las bases de represión por mar, en la que no entrará a formar parte Gutiérrez de Agüera para poder seguir mejor los consejos del Gobierno español respecto a la Conferencia, es decir: «para hacer valer en su día que España no prestaba gran atención a este punto por tener sus posesiones en la costa occidental de Africa, donde no creía hubiera medidas que tomar después de la desaparición de la trata, según había declarado en su memoria el Representante de Inglaterra»<sup>13</sup>, inspirada tal conducta «en el propósito de no comprometer antes de tiempo una solución a que el Gobierno de S. M. ha atribuido siempre gran importancia y de ayudar indirectamente a que la Conferencia misma establezca los precedentes necesarios para pedir más tarde con mayor probabilidad de éxito y en la forma que las circunstancias aconsejen la anulación de los tratados antiguos entre España e Inglaterra de 1817 y 1835»<sup>14</sup>.

Por despacho núm. 168, Bruselas, 29 de noviembre de 1889, el representante español en Bruselas sigue dando cuenta de los trabajos en las distintas Comisiones de la Conferencia antiesclavista. En la primera Comisión, la encargada de la esclavitud en el interior de Africa, se adopta como base de discusión la proposición belga con ligeras modificaciones, llevándose aprobados los dos primeros artículos. Por este mismo despacho, Gutiérrez de Agüera, envía una proposición inglesa para la represión de la trata marítima<sup>15</sup> con la más absoluta reserva ya que tiene que ser estudiada por la subcomisión respectiva. El motivo que lleva al representante español a mandar

<sup>11</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 165. Bruselas, 23 noviembre 1889.

<sup>12</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 165. Bruselas, 23 noviembre 1889.

<sup>13</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 165. Bruselas, 23 noviembre 1889.

<sup>14</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 165. Bruselas, 23 noviembre 1889.

<sup>15</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 168. Bruselas, 29 noviembre 1889.

La proposición inglesa sobre represión de la trata por mar consta de siete artículos. El primero establece los límites de la zona en que se realiza el tráfico de esclavos (costas del océano Indico); el segundo trata sobre la obligación de detener cualquier barco sospechoso de realizar el tráfico de esclavos; el tercero contempla los tribunales mixtos en la zona del Indico; el cuarto y el quinto tratan la puesta en libertad de esclavos encontrados a bordo de barcos negros que han sido detenidos o se han refugiado en barcos de guerra de las potencias signatarias; y los dos últimos, el sexto y el séptimo, exponen una serie de medidas para evitar el tráfico de negros.

esta proposición es que el Gobierno de Madrid la conozca con el fin de que prepare las instrucciones a seguir una vez que se decida la forma en que se va a llevar a cabo esta proposición.

La contestación de Madrid a los despachos 157, 159 y 165 es clara al respecto, todavía no ha llegado el último despacho, el 168: «oponerse a toda resolución y arbitrio que, como el derecho de visita, ponga la causa humanitaria, en cuyo favor abogan todos, al servicio de los particulares intereses de Naciones preponderantes y den como un pretexto jurídico a los abusos de fuerza»<sup>16</sup>.

Si las principales miras del Gobierno español, a través de Gutiérrez de Agüera, en la Conferencia de Bruselas están encaminadas a conseguir la derogación del derecho de visita por parte inglesa, estas miras se van a ver frustradas, en un primer momento, mediante el envío de un nuevo despacho por el representante español en el que incluye un Tratado anglo-italiano sobre la supresión del tráfico de esclavos firmado el 14 de septiembre de 1889. La importancia de este tratado viene dada, para España, por «la actitud del Gabinet de Londres favorable a la conservación del derecho de visita, toda vez que en él se renuevan las cláusulas generales de otros tratados anteriores y que se hace extensivo, no sólo a la costa oriental, sino también a la occidental de Africa, en los términos estipulados en el artículo 2.º»<sup>17</sup>. Pero a pesar de esta actitud inglesa el representante español piensa que no debe abandonarse el proyecto de conseguir la anulación del tratado anglo-español de 1835, aprovechando una ocasión más propicia o, por lo menos, dar a conocer los puntos de vista del Gobierno español.

La aparente celeridad con que la Conferencia de Bruselas dio comienzo sus sesiones decrece a comienzos del mes de diciembre, al darse cuenta los Plenipotenciarios que no se podrá acabar antes de fin de año «y que vendrán bien las vacaciones de Pascua para que los Gobiernos y los Plenipotenciarios respectivos puedan ponerse de acuerdo sobre lo que se adelante hasta entonces»<sup>18</sup>. Un problema va a surgir en las relaciones entre la Conferencia y los periodistas fran-

<sup>16</sup> M.º AA.EE. Tratados 400 R. O. de 30 noviembre 1889.

<sup>17</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 172. Bruselas, 2 diciembre 1889.

El artículo segundo del tratado anglo-italiano dice: «The said mutual right of search shall not be exercised within the Mediterranean Sea. Moreover, the space within which the exercise of the said right shall be confined, shall be bounded, on the north, by the 32nd parallel of north latitude; on the west, by the eastern coast of America, from the point where the 32nd parallel of north latitude strikes that coast, down to the 45th parallel of south latitude; on the south, by the 45th parallel of south latitude, from the point where that parallel strikes the eastern coast of America to the 80th degree of longitude east from the meridian of Greenwich; and on the east, by the same degree of longitude, from the point where it is intersected by the 45th parallel of south latitude up to the coast of India.»

<sup>18</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 173. Bruselas, 4 diciembre 1889.

ceses del periódico *Journal des Debats* al haber publicado, no sólo «antes de tiempo la proposición belga relativa a la trata en los puntos de origen, sino que también ha dado cuenta de la sesión en que empezó a discutirse con tales y tan exactos promenores que sólo ha podido revelarlos alguno de los que asistieron a ella»<sup>19</sup>. Esta irregularidad hace que el presidente consulte a la Conferencia para evitar que estos hechos se repitan anunciando la formación de un expediente y una posterior discusión sobre la responsabilidad de cada uno; pero esto no conduce a ningún resultado como lo demuestra un posterior despacho de Gutiérrez de Agüera en el que afirma que el *Journal des Debats* ha publicado «nada menos que la proposición inglesa respecto a la trata por mar, sobre la cual se había recomendado la más absoluta reserva, por ser la que realmente podía comprometer el resultado de las negociaciones»<sup>20</sup>.

La Conferencia tendrá unos días de escaso trabajo en Comisiones bien por ausencias de delegados o bien por la proximidad de las vacaciones navideñas. A pesar de este compás de espera, los representantes belgas remiten a la conferencia una nueva proposición sobre los medios represivos de las caravanas de esclavos, que, a pesar de constituir un capítulo aparte, son continuación de la proposición relativa a la trata en los puntos de origen. La proposición no será discutida hasta después de Navidades pero se envía a los Plenipotenciarios con el fin de que puedan recibir órdenes de sus respectivos gobiernos. Esta proposición consta de nueve artículos: 1.º, sobre detención de las caravanas de esclavos en marcha; 2.º, sobre establecimiento de puestos para interceptar las caravanas de esclavos en la zona del litoral; 3.º, sobre vigilancia de los mercaderes de esclavos en la costa; 4.º, sobre garantía de las caravanas; 5.º, sobre control de las caravanas comerciales que van al interior; 6.º, sobre control de las caravanas que vienen del interior; 7.º, sobre creación de oficinas de franqueo; 8.º, sobre represión de los crímenes y delitos cometidos en el transporte de los esclavos, y 9.º, sobre los límites de las obligaciones de las Potencias en sus colonias autónomas<sup>21</sup>.

Poco antes del descanso de Navidad de la Conferencia de Bruselas, los Plenipotenciarios franceses hacen una declaración afirmando su deseo de acabar con el tráfico de esclavos y considerando que las medidas eficaces para reprimir la trata deben empezar, en primer lugar, por la verificación del pabellón y de los papeles de a bordo, continuándose con la creación de una jurisdicción internacional en la zona del Indico y la elaboración conjunta de una reglamentación

<sup>19</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 173. Bruselas, 4 diciembre 1889.

<sup>20</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 178. Bruselas, 7 diciembre 1889.

<sup>21</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 186. Bruselas, 16 diciembre 1889.



internacional de política marítima<sup>22</sup>. Si ésta va a ser una declaración formal de los Plenipotenciarios, se concreta posteriormente, a la vuelta de Navidad, más exactamente en la reunión del 21 de enero de 1890, en una serie de proposiciones y en un proyecto de reglamento que limitan las concesiones francesas relativas a la represión de la trata por mar<sup>23</sup>.

En cuanto a las proposiciones constan de siete artículos. En el primero se delimita la zona en que aún no ha cesado el tráfico de esclavos y que comprendía el Océano Indico (Golfos Pérsico y Árabe); el artículo segundo se compone de doce puntos en los que se exponen las medidas a tomar para la verificación de barcos negreros. En el primero de estos puntos se establece que un barco mercante está sometido únicamente al control de los barcos de guerra de su misma nacionalidad; si el barco es indígena y la bandera enarbolada conduce a algunas dudas, las potencias signatarias pueden recurrir a la verificación de los papeles de a bordo (punto 2). La verificación se llevará a cabo por un oficial de uniforme después de informar al barco sospechoso su intención de hacerlo, este oficial informará a su gobierno de los motivos que le llevaron a efectuar la visita (punto 3). Los papeles a verificar son: el acta que autoriza a enarbolar el pabellón y el rol de equipaje y pasajeros (punto 4). Fuera de estas papeles no puede hacer ninguna otra pregunta sobre las operaciones comerciales o la carga del barco; antes de abandonar el barco, el oficial dará al capitán del barco sospechoso una nota constatando que la verificación ha sido efectuada (punto 5). Si después del examen de los papeles de a bordo el navío indígena parece sospechoso de usurpación de pabellón el crucero extranjero puede detenerle provisionalmente y conducirlo a un Tribunal internacional y remitirlo al cónsul de la Potencia cuyos colores haya enarbolado (punto 6). El cónsul hará una encuesta completa en presencia de un oficial del crucero extranjero (punto 7) y si el barco es culpable de usurpación de pabellón, éste quedará a disposición del captor (punto 8). Si la encuesta establece un hecho de trata de esclavos, los individuos inculcados serán juzgados conforme a las leyes ante las autoridades de su nación, quedando el barco y su carga en manos del cónsul hasta el juicio (punto 9); pero si el interrogatorio únicamente revela algunas irregularidades ligeras, es decir, ni usurpación de pabellón, ni tráfico de negros, el capitán será juzgado por las autoridades de su nación (punto 10); y, por último, si el barco es encontrado en regla tendrá derecho a una indemnización proporcional a los posibles daños sufridos por su desviación de ruta, quedando fijada la indemnización por el Tribunal internacional (punto 11). En el caso en que el

<sup>22</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 188. Bruselas, 20 diciembre 1889.

<sup>23</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 9. Bruselas, 21 enero 1890.

oficial del crucero captor no quedara conforme con las conclusiones del interrogatorio del cónsul, puede recurrir al Tribunal internacional que resolvería el asunto (punto 12).

El artículo tercero, que consta de cinco puntos, trata de los tribunales internacionales y sus normas. Estos tribunales estarán compuestos por cónsules o delegados especiales de las potencias signatarias y estarán instituidos en algunos puntos de la zona del Indico (punto 1). El Tribunal estará constituido por, al menos, cinco miembros pudiendo constituirse con la presencia de tres de ellos; la presidencia recaerá en el cónsul de la potencia de la que el navío arrestado lleve el pabellón siendo las decisiones tomadas por mayoría (punto 2). Si el tribunal nacional juzga culpable el barco de delito de trata, el Tribunal Internacional confiscará el barco y su cargamento; si son inocentes se levantará el secuestro (punto 3). El Tribunal Internacional se encargará, asimismo, de fijar la indemnización por la nación a la que perteneciera el barco captor si éste ha actuado de forma injustificada (punto 4). Por último, los productos de las confiscaciones serán remitidos a los Gobiernos de las naciones a las que pertenecían los navíos captores (punto 5).

Los artículos cuarto y quinto contemplan la liberación de esclavos; liberación que se producirá al encontrarlos a bordo de un barco indígena capturado si se prueba que están en contra de su voluntad (artículo cuarto) o si se refugian en un barco de guerra de cualquier potencia signataria (artículo quinto).

El descubrimiento de negreros y barcos de trata está analizado en el artículo sexto. Para ello se tomarán medidas encaminadas a descubrir a personas que se dediquen a la trata; entre estas medidas se encuentran la creación de oficinas internacionales en donde estarán anotados los nombres de todos los barcos indígenas a los que se permite enarbolar el pabellón de una potencia signataria en la zona del Indico.

Sobre la usurpación de bandera trata el artículo séptimo, y en él se observa la necesidad de tomar medidas para evitar la trata. Estas medidas serán objeto de un Reglamento Internacional para ser firmado por las potencias signatarias.

Este Reglamento anejo a la proposición francesa se compone de nueve artículos. El primero, establece la vigilancia de las potencias que tengan posesiones en la zona del Indico sobre los barcos indígenas autorizados a llevar su pabellón y sobre sus operaciones comerciales. En el segundo, se fijan las condiciones necesarias para la autorización de enarbolar el pabellón, estas condiciones son tres: a) los armadores tienen que estar sujetos o protegidos por la Potencia a la que pidan llevar sus colores; b) tendrán que poseer fondos en la circunscripción de la autoridad a quien dirijan su petición, y

c) deberán tener buena reputación y no haber sido condenados por delitos de trata.

El artículo tercero enuncia que las autorizaciones tienen que ser renovadas cada año. En el siguiente artículo, el cuarto, se establece que la autorización llevará las indicaciones necesarias para establecer su identidad, teniendo que llevar el buque su nombre en la popa y el número de registro en las velas. El equipaje es contemplado en el artículo quinto y, según éste, cada capitán de un barco llevará un rol de equipaje dado en el punto de partida por la autoridad de la Potencia de la cual lleva el pabellón y será visado por dicha autoridad en el momento de partir. Ningún negro puede ser embarcado como marinero en un barco, sin haber sido previamente interrogado por la autoridad de la Potencia de la que lleve el pabellón o cuando pueda mostrarse que está contratado libremente. En el rol de equipaje estarán inscritos los nombres y señas de todos los marineros.

En el artículo sexto se indican las normas a seguir por los capitanes de barco cuando deseen llevar pasajeros negros. Si desean hacerlo, tienen que dirigirse a la autoridad de la Potencia de la cual lleve el pabellón, quien los interrogará y cuando quede claro que se embarcan libremente, serán inscritos en un documento especial donde consten sus señas y nombre. Los niños de color no pueden ser admitidos como pasajeros si no van acompañados de sus padres. El rol de pasajeros será visado por la autoridad competente y si no los hubiera se hará constar en el rol de equipaje.

El artículo séptimo trata de los requisitos que el capitán tiene que efectuar al llegar a su destino. Estos son presentar ante la autoridad competente el rol de equipaje y el documento de pasajeros. Esta autoridad controlará los pasajeros llegados a su destino y anotará su desembarco. Al salir de nuevo el barco, la misma autoridad visará nuevamente los documentos.

Sobre embarque y desembarque de negros en la zona del Indico trata el artículo octavo, que prescribe la prohibición de embarcar o desembarcar negros fuera de las ciudades donde resida una autoridad de alguna de las potencias signatarias.

Y, por último, el artículo noveno constata que todo acto o tentativa de trata realizada por un barco autorizado a llevar el Pabellón de una de las Potencias signatarias, entraña la retirada inmediata de esta autorización.

La conclusión más significativa de las proposiciones francesas podría resumirse así: Aceptación del derecho de visita, pero en la zona del Indico y por oficiales de la misma nacionalidad que la bandera enarbolada en el buque sospechoso. Derecho de visita muy reducido, ya que únicamente se acepta la revisión de los papeles de a bordo: rol de equipaje y rol de pasajeros.

## D) LAS SESIONES EN 1890

La Conferencia se reúne, nuevamente, el 27 de enero de 1890, para tratar un nuevo punto: la prohibición de introducir armas de fuego en el interior de Africa, dentro de los medios de combatir la trata en los lugares de origen.

Los representantes franceses intentan demostrar la ineficacia de esta prohibición si no se hace general a todo el continente africano, aludiendo a ciertas colonias inglesas. El representante español se muestra de acuerdo con los franceses y observa que: «Sería en efecto inútil el sacrificio que se pretende imponer al comercio de las naciones representadas en la Conferencia, si quedara alguna libre de ese compromiso y pudiera permitir la introducción de armas por cualquier otra parte de la costa, siendo imposible evitar luego que llegaran a la zona en que existe la trata, por no haber medios hábiles de vigilar las fronteras interiores, y creándose así un privilegio odioso sin desarmar a los traficantes de esclavos»<sup>24</sup>. La discusión no llevó a un acuerdo definitivo, y Gutiérrez de Agüera «considera inútil distraer la superior atención de V. E. con más detalles sobre un asunto, que era de suponer suscitara grandes dificultades en la Conferencia, pero cuyo interés es menor para España que para otros países, en los cuales ha adquirido gran desarrollo el tráfico de armas de fuego perfeccionadas.

Reducido el nuestro a la escasa producción de las fábricas de Vizcaya y haciéndose sólo en pequeñas proporciones por las costas de Marruecos, en que lucha con el interés político de no contrariar la prohibición que el Sultán tiene establecida, no creo conveniente salir en este punto de la reserva que V. E. se ha servido recomendarme, y me limitaré a remitirle en su día la redacción definitiva que se adopte, si antes no recibo instrucción alguna en contrario»<sup>25</sup>.

Como respuesta a las proposiciones francesas, los representantes ingleses presenta una contraproposición sobre el derecho de visita, según la cual «se reservará solo Francia el derecho de vigilar sus propios buques en los mares en que la trata existe todavía, sin más excepción que la de los barcos indígenas sospechosos de haber usurpado su bandera, en los términos que fija el artículo 2.º de la proposición presentada por su Gobierno, y se entenderán las demás naciones que están ligadas por convenios vigentes para limitar el derecho de visita a la costa oriental de Africa en una zona mayor o menor, que se extenderá próximamente desde el istmo de Suez hasta los 25 ó 30 grados de latitud meridional, comprendiendo el litoral del mar Rojo, de la Arabia y del golfo Pérsico, la isla de Madagascar y las demás adyacentes»<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 10. Bruselas, 27 enero 1890.

<sup>25</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D. 10. Bruselas, 27 enero 1890.

<sup>26</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 16. Bruselas. 8 febrero 1890.

Esta postura inglesa de ceder en algunos puntos puede deberse, según Gutiérrez de Agüera, a que Inglaterra, «influenciada acaso por recientes sucesos, cuyo efecto moral aspira a desvanecer<sup>27</sup>, y animada sin duda del buen deseo que siempre tuvo de llevar a término la Conferencia para granjearse la opinión reflejada por las sociedades anti-esclavistas de Londres, ha querido dar una nueva prueba de sinceridad y espíritu de conciliación respetando los precedentes que obligan al Gobierno francés a no admitir el derecho de visita y ofreciendo una compensación a los demás países que habían reclamado o pensaban reclamar en el mismo sentido contra compromisos anteriores que no tenían ya razón de ser»<sup>28</sup>. Estas razones y sus consecuencias van a ser de gran utilidad para la prosecución de la Conferencia, y no serán, según opinión del representante español, rechazadas por ninguno de los países reunidos en Bruselas<sup>29</sup>.

Para Gutiérrez de Agüera, esta declaración inglesa tiene para España una gran importancia, y ofrece una serie de ventajas. «Por una parte puede considerar (España) satisfecha una cuestión de amor propio, después de haber insistido tanto en sus ya antiguas reclamaciones y de haber hecho más patente, por medio de una declaración consignada en el Acta General de la Conferencia de Berlín, su deseo de llegar a la supresión del derecho de visita en la costa occidental de Africa; por otra, responde hasta cierto punto a una exigencia de la opinión pública, manifestada repetidas veces en el Senado y en el Congreso de los Diputados, reduciendo la zona en que aquél puede ejercerse en los mares de la costa oriental a límites mucho más estrechos que los comprendidos en el artículo 4.º del Convenio con Inglaterra de 1835; y ofrece, por último, la inmensa ventaja de sentar un precedente de eficaz aplicación en lo sucesivo, toda vez que con la modificación de que se trata reconoce implícitamente el Gobierno inglés que el derecho de visita no es tan absoluto e inmutable como hacía suponer su oposición hasta ahora a todo arreglo y que las mismas razones que

<sup>27</sup> Aunque Gutiérrez Agüera no lo señala en este despacho se refiere, con toda seguridad, al incidente anglo-portugués conocido como la «Crisis del ultimatum» o del «Mapa Rosa» (enero de 1890), por el cual después de la presentación por parte de Portugal de un mapa de Africa en el que todas las posesiones entre Angola y Mozambique están unidas formando un eje Este-Oeste, Portugal tuvo que retirar el mapa y las tropas de la zona que unían sus posesiones australes del Atlántico y del Indico en la parte sur de Africa, ante el ultimátum inglés de una guerra si no se producía la retirada, violando Gran Bretaña el derecho de ocupación portuguesa en la zona, y que fue establecido (el derecho de ocupación) en la Conferencia de Berlín (nov. 1884-dic. 1885).

<sup>28</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 16. Bruselas, 8 febrero 1890.

<sup>29</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 16. Bruselas, 8 febrero 1890. Afirma Gutiérrez de Agüera: «Es de suponer, en efecto, que aun cuando haya diferencias de apreciación por ser distintas las estipulaciones que ligan a unos y a otros, no ha de rechazar ninguno una proposición que tiende a restringir el derecho de visita, rechazado en principio por muchos de ellos y reconocido en la práctica como un obstáculo para el desarrollo de las relaciones comerciales de los más débiles.»

hoy existen para limitarlo podían aconsejar mañana que se suprima de una vez, cuando haya desaparecido la trata de la región a que queda reducida»<sup>30</sup>.

Con el fin de que la proposición resultante sea aceptada por todos los asistentes, se encarga a Mr. Martens, representante ruso, que formule una nueva proposición tomando de la inglesa y de la francesa lo que pueda ser base de un acuerdo para todos los países reunidos. La proposición del representante ruso surgida de la unión y comparación de la inglesa y francesa queda como sigue, en cuanto a innovaciones: «El artículo 2.º marca en efecto la zona a que ha de quedar reducido el derecho de visita en la costa oriental de Africa de acuerdo con la proposición francesa, (...); el 3.º estipula desde ahora su restricción a la zona referida, y claro es que al hablar sólo de las potencias que tienen celebrados convenios especiales sobre el asunto, no se refiere a la Francia, que está hoy libre de ese compromiso y no quedará obligada más que al cumplimiento de las demás disposiciones; el 4.º establece la otra limitación (...) respecto a los buques de menos de 500 toneladas, aunque con la cláusula de revisión si fuera necesario, y el 5.º deja en vigor las demás estipulaciones de los convenios existentes, que no sean modificados por el acta general de la Conferencia»<sup>31</sup>. El resto de la proposición de Mr. Martens, es decir, el Reglamento de las medidas contra la usurpación del pabellón, coincide, aunque con alteraciones de orden, con el proyecto de reglamento francés y con partes de los artículos II y III del proyecto del tratado francés.

Esta propuesta va a ser discutida por la Conferencia, y Gutiérrez de Agüera piensa que el Gobierno español tiene que estudiarla mandándole el resultado de estudio para actuar de forma consecuente, ya que parece que esta propuesta tiene bastantes posibilidades de ser aceptada<sup>32</sup>.

El siguiente despacho del representante español da cuenta de los trabajos de la Comisión marítima, en la que se examina el texto redac-

<sup>30</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 16. Bruselas, 8 febrero 1890.

<sup>31</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 24. Bruselas, 15 febrero 1890. Estas son, en efecto, las innovaciones de la proposición de Mr. Martens. El resto del articulado coincide, casi en su totalidad, con la proposición francesa. Así el artículo VI se corresponde con artículo VII párrafo primero de la proposición francesa, el artículo VII con el artículo VI párrafo primero, el artículo VIII con el artículo VI párrafo segundo, el artículo IX con el artículo V, el artículo X con el artículo IV y el artículo XI con el artículo VII párrafo II.

<sup>32</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 24. Bruselas, 15 febrero 1890. Gutiérrez de Agüera escribe: «Oportunamente comunicaré a V. E. el resultado de las futuras discusiones, pero entretanto creo de mi deber manifestarle que la opinión de la mayoría de los Plenipotenciarios en sus conversaciones confidenciales se va pronunciando en favor de la solución propuesta respecto al derecho de visita y que conviene estudiar el asunto lo más pronto posible a fin de que V. E. se sirva autorizarme para admitirla o rechazarla en principio cuando llegue el momento oportuno.»

tado por el plenipotenciario ruso Mr. Martens sobre la trata marítima, y, con la salvedad de la aprobación definitiva por los respectivos gobiernos, es aceptada en todos los artículos del proyecto y del reglamento. En este mismo despacho, Gutiérrez de Agüera remite un informe presentado por Mr. Martens «sobre el cual debo llamar especialmente la superior atención de V. E. porque es al mismo tiempo comentario indispensable e interpretación auténtica de las disposiciones contenidas en su proyecto. De él se deduce que la solución propuesta respecto al derecho de visita no sólo ofrece las ventajas que he manifestado a V. E. en mis despachos anteriores, sino que contribuye a crear una jurisprudencia uniforme entre todas las potencias interesadas y limita además su ejercicio de un modo indirecto, estipulando otras condiciones que están en oposición con los convenios vigentes para reprimir la trata»<sup>33</sup>.

Las ideas fundamentales que mueven al plenipotenciario ruso, Mr. Martens, para elaborar el nuevo proyecto son: 1) las medidas adoptadas por Inglaterra al firmar convenios particulares con las distintas naciones para acabar con la trata han variado: la trata se realiza no en la costa occidental de Africa, sino en la oriental, y, por tanto, las medidas rigurosas se tomarán en esta zona, pero, y ésta es una novedad, en los puertos, con el fin de evitar la carga de un barco negrero y, también, disminuir lo más posible la necesidad de arrestarlos en alta mar; 2) unificar las formas y condiciones de vigilancia de los barcos mercantes: el derecho de visita se ejercerá de forma excepcional y, únicamente, cuando, después de verificar los papeles de a bordo, se tengan fundadas sospechas; y 3) un procedimiento arbitral con el fin de prevenir el arresto no justificado de los barcos y salvaguardar, al mismo tiempo, la responsabilidad de los oficiales que mandan los navíos de guerra y los encargados de la vigilancia en alta mar.

La respuesta al representante español en Bruselas viene dada por una R. O. de 22 de febrero de 1890, que se traslada asimismo a los embajadores españoles en París, Roma y Londres, en la cual se manifiesta que, aunque el Gobierno de Madrid «preferiría que se aboliese por completo el derecho de visita, como la opinión de los plenipotenciarios no parezca inclinarse hacia medida tan radical, consideraría aceptable la reducción que ofrece la contraproposición inglesa y que comprende en la suya el plenipotenciario ruso, siempre que al aprobarla quedasen explícita y solamente cancelados los compromisos contraídos anteriormente por España con respecto al mismo derecho»<sup>34</sup>. Se hace una observación al señor Agüera en el sentido de que tenga cuidado, ya que si en un artículo, el tercero, se restringen los acuerdos

<sup>33</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 30. Bruselas, 20 febrero 1890.

<sup>34</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 22 febrero 1890.

particulares al espacio de la zona oriental africana, en otro, el quinto, se declaran en vigor todas las demás cláusulas de los acuerdos particulares que no quedan modificados por dicha reducción<sup>35</sup>. Todo esto lleva a lo que es el objetivo del gobierno español en esta Conferencia: conseguir la derogación del Tratado de 1835 por una serie de causas que se explicitan<sup>36</sup>, y si no fuera posible derogararlo totalmente, al menos en lo referido al derecho de visita, el Gobierno español «estaría dispuesto a aceptar la reducción propuesta, siempre que de un modo explícito, y haciéndolo constar en las actas, se declarase abolido, por virtud de las nuevas estipulaciones, el tratado concluido con la Gran Bretaña en 28 de junio de 1835»<sup>37</sup>.

Los trabajos de la Conferencia continuarán su curso al nombrarse una comisión encargada de estudiar los medios de reprimir el tráfico de esclavos en los países de destino que todavía existen; como punto de partida «se ha repartido a los plenipotenciarios un proyecto formulado por los de Bélgica para que pueda servir de base de discusión y llegue a formar después de aprobado el capítulo cuarto del Acta General, según se servirá V. E. por el texto que tengo la honra de remitirle adjunto y sobre el cual creo inútil hacer observación alguna, no sólo porque pueda sufrir importantes modificaciones en el curso de la discusión, sino también porque ninguno de sus artículos interesa directamente al Gobierno de S. M.»<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 30. Bruselas, 20 febrero 1890. Los artículos tercero y quinto del proyecto de tratado pertenecientes a la proposición de Mr. Martens dicen así: «Article III. Les Puissances signataires du présent Acte, entre lesquelles il existe des conventions particulières, pour la suppression de la traite, sont tombeés d'accord pour restreindre les clauses de ces conventions concernant le droit réciproque de visite, de recherche et de saisie des navires en mer, à la zone susdite», y «Article V. Toutes les autres dispositions des conventions conclues pour la suppression de la traite entre les dites Puissances, restent en vigueur pour autant qu'elles ne sont pas modifiées par le présent Acte et le Règlement y annexé».

<sup>36</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 22 febrero 1890. Las causas que se aducen son: «El Tratado de 28 de junio de 1835 tiene por objeto, y no á otra cosa se encaminan así sus estipulaciones sustanciales como las instrucciones y los reglamentos que las completan, reprimir la trata en la costa occidental de Africa, de donde, con más ó menos fundamento, se creía por entonces, que se surtian los mercados de las Antillas españolas. Siendo esto así y estando abolida, por fortuna, la esclavitud en los dominios españoles de América, es evidente que, al reducir el derecho de visita á los mares que bañan la península arábica y la costa oriental de Africa, debe quedar abolido, no en parte ilimitada y mal definida el referido Tratado, sino todo él, expresa y terminantemente; por que, ni hoy tiene fundamento ni en él hay cláusula alguna aplicable ni compatible con el nuevo plan de represión, á no ser interpretándolo con violencia y no en favor por cierto de la justicia.»

<sup>37</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 22 febrero 1890.

<sup>38</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 31. Bruselas, 24 febrero 1890. El texto primitivo que sirve para reprimir el tráfico de esclavos en los países de Europa y Asia, donde todavía existe, consta de trece artículos: 1) Prohibición de importación y comercio de esclavos africanos; 2) Liberación de esclavos importados; 3) Condición de los esclavos domésticos o marineros en viaje. Certificados de



En respuesta a un documento anterior fechado en Madrid, el 22 de febrero de 1890, sobre la consecución de los objetivos dictados por Madrid, por parte del plenipotenciario español en la Conferencia de Bruselas, éste hace una serie de observaciones y pide antecedentes sobre la verdadera interpretación del tratado anglo-español de 1835, que es el que el Gobierno español desea derogar<sup>39</sup>. Gutiérrez de Agüera asegura que trabajará para conseguir la derogación explícita del tratado de 1835, aunque manifiesta que hay una serie de inconvenientes que aconsejan dirigirse directamente a Inglaterra<sup>40</sup>. Pero antes de hacer gestiones respecto al tratado es necesario asegurar la verdadera interpretación del citado Convenio en lo que se refiere al derecho de visita reduciéndolo a la costa occidental de Africa. Para Gutiérrez de Agüera la situación no es tan clara, y así lo expresa: «Verdad es que España viene reclamando hace tiempo su modificación (la del derecho de visita), y que ha pretendido siempre limitar sus efectos a la costa occidental de Africa, pero también lo es que como sus reclamaciones quedaron eludidas o aplazadas con uno u otro pretexto, ni llegó nunca el caso de discutir y depurar formalmente si era también extensivo a la oriental, según mis noticias, ni está tan claro en su origen el dere-

---

identidad y su control; 4) Modo de entrega de los certificados de identidad; 5) Liberación de los esclavos que viajen sin certificado o con un certificado irregular; 6) Nulidad de las ventas de esclavos hechas con violación de las leyes y tratados. Liberación de tales esclavos; 7) Transporte de los esclavos por mar bajo pabellón de las Potencias cuyos Estados sirven de lugares de destino. Acción contra los barcos y sus tripulaciones; 8) Oficinas de liberación. Número y misión; 9) Medidas penales contra las personas implicadas en las operaciones de trata y de comercio de los esclavos africanos. Modo de aplicación; 10) Régimen especial para la supresión del tráfico de esclavos en Arabia; 11) Régimen especial para la represión de la trata en el litoral del golfo Pérsico y del golfo de Omán; 12) Régimen especial para la represión del tráfico de esclavos en el Sultanato de Zanzibar, y 13) Informes comunicados a las Potencias sobre las medidas tomadas para la represión del tráfico de esclavos africanos así como sobre las operaciones de las Oficinas de liberación. En un despacho posterior, Bruselas, 29 marzo 1890, D.º 60, Gutiérrez de Agüera manda el proyecto definitivo aprobado por la Comisión encargada de estudiarlo. Según este despacho, desaparecen en el proyecto definitivo dos artículos, el tercero y el cuarto. El resto de los artículos se corresponden con el proyecto original, aunque con algunas alteraciones en el orden.

<sup>39</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890.

<sup>40</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890. El representante español justifica así su pensamiento: «No debo ocultar, sin embargo, que es difícil obtener de la Conferencia misma una declaración en ese sentido (derogación del Tratado de 1835) tan expresa y terminante como sería de desear, no sólo porque Inglaterra cree haber llegado al límite de sus concesiones en un punto tan importante para los principios que siempre ha sostenido y se negaría á sentar un precedente que podrían invocar los demas países con ella ligados para pedir la anulacion de sus respectivos Convenios, sino también porque, en virtud de acuerdos anteriores, la mayor parte de los Plenipotenciarios se opondría a discutir y resolver en comun sobre la derogacion de un pacto bilateral que solo interesa á dos de las Potencias reunidas.

En este supuesto sería preferible entenderse directamente con los Representantes de la Gran Bretaña á fin de lograr que en vista de las dificultades

cho que ha de ser hoy objeto de una contradicción por parte de Inglaterra y del cual depende el resultado de nuestras gestiones todas.

En efecto, según el sentido literal de los tratados, reglamentos e instrucciones de 1817 y 1835, el derecho de visita entre ambos países puede ejercerse en todos los mares, no haciéndose en ellos más excepción expresa que la consignada en el párrafo 5.º del artículo 4.º del segundo; la cual sólo se refiere al *Mediterráneo y a los mares de Europa que se hallan fuera del estrecho de Gibraltar y que se extiende al Norte del paralelo 37º de latitud septentrional y a la parte oriental del meridiano situado a veinte grados Oeste del de Greenwich*»<sup>41</sup>.

Los argumentos del representante español para intentar derogar el derecho de visita son: «(...) he sostenido hasta ahora en mis conversaciones confidenciales, que un convenio internacional, a semejanza de cualquier contrato, necesita ante todo un objeto real y efectivo, y que mal podían referirse aquéllos a la costa oriental de Africa cuando en rigor sólo existía en la occidental el tráfico de esclavos que se trataba de perseguir.

He hecho valer además que en ninguno de dichos pactos se habló nunca de *las costas*, sino de la *costa de Africa*, sin duda porque no se creyó preciso comprender en ellos más que la occidental, y para reforzar el argumento he recurrido al precedente de las estipulaciones celebradas entre los Países Bajos y la misma Inglaterra, que habiéndose concedido recíprocamente el derecho de visita en 1818 en términos idénticos a los que dan subrayados, convinieron en 1823 por medio de un artículo adicional firmado en 24 de agosto de 1848»<sup>42</sup>. El representante español tiene conciencia de la poca solidez de estas razones, acentuándose la fragilidad de la argumentación con una réplica inglesa sobre apresamiento de barcos españoles en la costa oriental de Africa sin que el Gobierno español protestase<sup>43</sup>; ante esta novedad Gutiérrez de Agüera pide una completa información para poder seguir insistiendo en sus peticiones. Para él la única solución posible y conveniente es «un acuerdo especial con Inglaterra, en que, a cambio de la derogación explícita del Tratado de 1835, se concedan recíprocamente am-

---

que nuestro propósito ofrecería para el éxito final de estas negociaciones, se prestara su Gobierno a declarar por medio de un cange de notas, ó en cualquier otra forma solemne, que consideraba derogado el Convenio de 1835 mediante nuestra adhesión al Acta General de la Conferencia de Bruselas.»

<sup>41</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890.

<sup>42</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890.

<sup>43</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890. «Aunque la fuerza de estas inducciones es mas aparente que real, causaron al principio algun efecto, que ha venido a (...) despues el hecho alegado por los Plenipotenciarios ingleses de haber sido detenidos en la costa oriental varios buques españoles, entre ellos uno llamado Manuela en las aguas de Mozambique, los cuales fueron juzgados por los Tribunales mixtos sin protesta alguna de los Agentes de nuestra Nacion, reconociéndose asi tacitamente que el derecho de visita no era solo aplicable á la occidental, como se pretende ahora.»

bos países el derecho de visita en la zona fijada por la Conferencia, con las nuevas condiciones y por el tiempo que determinan los artículos respectivos del Acta General»<sup>44</sup>.

Al mismo tiempo que el representante español espera informes e instrucciones sobre el tratado de 1835, sigue informando sobre los trabajos de la Conferencia; y así, en su despacho número 47, Bruselas, 17 de marzo de 1890, comunica el fin de los trabajos de la Comisión marítima. Esta ha aprobado definitivamente el Proyecto del plenipotenciario ruso Mr. Martens, que era una unión de los proyectos francés e inglés, con ligeras modificaciones que no afectan a la letra esencial. Con el fin de que el Reglamento tenga una mayor fuerza se decide incluirlo en el Acta General, pero los plenipotencios no están excesivamente de acuerdo con el proyecto aunque no dicen nada con el fin de no prolongar los trabajos y, en cuanto a las estipulaciones del derecho de visita, al que todos consideran muerto, piensan interpretarlas de la forma que más convenga a sus respectivos intereses. Pero si esta interpretación la pueden hacer las grandes potencias, Gutiérrez de Agüera piensa «que las Naciones menos poderosas deben siempre conocer con anticipación las obligaciones que contraen, y en este supuesto agradeceré a V. E. se sirva manifestarme si está conforme con la idea que indiqué en el penúltimo párrafo de mi Despacho número 42, a fin de preparar con tiempo la declaración que convendrá hacer en la Conferencia explicando el alcance de los artículos 3 y 5 del Acta General, en el caso de que no se llegue a un acuerdo con Inglaterra antes de ser presentado para su aprobación definitiva el adjunto proyecto de la comisión segunda»<sup>45</sup>. El párrafo al que se refiere el representante español es el siguiente: «En otro caso (es decir, si no se puede firmar un tratado por separado con Inglaterra que anule los anteriores) quedaría el recurso de obtener de la Conferencia misma una declaración en términos generales pero explícitos sobre el sentido verdadero de los artículos 3 y 5, que son los que más directamente se refieren a la limitación o modificación de los actuales Convenios. Así podrían evitarse torcidas interpretaciones, contribuyendo a dejar consignado de un modo evidente que la intención de las potencias signatarias ha sido suprimir de una vez el derecho de visita en la costa occidental de Africa, así como en todos los mares que no se hallen comprendidos en la zona, y limitar también a esta la aplicación de las estipulaciones existentes en la parte que no haya sido modificada por los demás artículos del Acta General; acuerdos que resultan más importantes a medida que se reflexiona sobre sus consecuencias y que

---

<sup>44</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890.

<sup>45</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 47. Bruselas, 17 marzo 1890.

bastan por sí solos para no comprometer el éxito final con discusiones prematuras o poco meditadas»<sup>46</sup>.

Lo que queda claro es la problemática y la intención de Gutiérrez de Agüera, ya que al considerar que España es una potencia menor, piensa que puede haber problemas al interpretar las grandes potencias (Inglaterra, Francia, Alemania) de una forma lata la letra del Reglamento, problemas no entre ellas mismas, sino entre las potencias mayores y las menores. Para evitar estos problemas conviene, y se intentará, dejar muy claros los límites en los que se puede ejercer el derecho de visita, reduciéndolo a la costa oriental.

El plenipotenciario español sigue enviando despachos de los trabajos de la Conferencia, con el número 51, Bruselas, 22 de marzo de 1890, en el que comunica el texto definitivo aprobado por la Comisión respecto a las caravanas de esclavos en tierra y su vigilancia. Este proyecto es fácilmente aceptado por el Gobierno español, a través de su representante, porque no afecta en nada a los intereses españoles<sup>47</sup>.

Otro de los temas que se plantea en la Conferencia es el establecimiento de oficinas internacionales en la zona de la costa oriental de África y una central en Bruselas con el fin de asegurar la ejecución de las medidas represivas del tráfico de esclavos. En principio, todos los plenipotenciarios aceptan la idea, aunque tienen que pedir autorización a sus respectivos gobiernos. En este tema, los ingleses sugieren la conveniencia de dar mayores atribuciones a la oficina central de Bruselas haciéndola depender de un Consejo o Comisión Internacional de la que formarían parte los ministros de las diferentes potencias acreditadas en la costa oriental de África. Las reservas a la aceptación del proyecto vienen dadas por los gastos que puede ocasionar.

En el despacho número 66, Bruselas, 4 de abril de 1890, Gutiérrez de Agüera envía la proposición inglesa concretada en un proyecto para el establecimiento de una Oficina Central y de un Consejo de Administración para reunir los datos relativos a la esclavitud y velar por la ejecución de las disposiciones contenidas en el Acta General de la Conferencia. A esta propuesta inglesa se opone una francesa que quiere confiar el cambio de comunicaciones y datos estadísticos a una Sección especial del Ministerio de Negocios Extranjeros belga<sup>48</sup>. Enlazado con esta propuesta, al Gobierno español se le plantea el problema del mantenimiento económico e insistirá ante su representante para que se entere de lo que costará aproximadamente. Gutiérrez de Agüera contesta que «sobre la cuestión de gastos no se ha dicho aún la última palabra, reservándose para la Conferencia en pleno, por haber algunos países, como Austria, Países Bajos y Suecia, que se oponen a contribuir

<sup>46</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 42. Bruselas, 13 marzo 1890.

<sup>47</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 53. Bruselas, 26 marzo 1890.

<sup>48</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 90. Bruselas, 16 mayo 1890.

por partes iguales con los demás que tienen verdadero interés en el asunto, y por no estar calculado con precisión el presupuesto que ha de hacerse por los plenipotenciarios belgas.

En todo caso, las noticias confidenciales que he adquirido me permiten suponer que el compromiso del Gobierno de S. M. a la oficina de Bruselas será próximamente de mil o mil quinientos francos anuales, y como la de Zanzibar ha de estar costeada sólo por las potencias que tengan interés en hacerse representar, en cuyo caso no se encuentra España, creo que tan corta suma no debe ser obstáculo para la aprobación del proyecto, aunque no se adopte otra base de distribución, como sería justo y conveniente»<sup>49</sup>.

Hay una disyuntiva entre el dinero que puede costar el mantenimiento de las oficinas de Bruselas y Zanzibar y el aceptar este mantenimiento al igual que el resto de las potencias. Por los informes del representante español parece que el costo no es elevado, pero a pesar de esto se pide opinión a la Sección de Contabilidad, que contesta, entre otras cosas: «La suma á que España ha de comprometerse no parece que haya de ser de consideración; pero teniendo en cuenta su carácter permanente y la dificultad de cumplir el compromiso con los créditos que para gastos extraordinarios conceden las Cortes al presupuesto del Ministerio de Estado; la Sección opina que, aunque por decoro del país es imposible negarse a contribuir a ese gasto, si la mayoría de las potencias lo aceptan, convendría que el representante de S. M. en Bruselas manifestara con la posible exactitud la suma total a que España pueda comprometerse, teniendo presente que son dos las oficinas internacionales que han de constituirse, una en Zanzibar y otra en Bruselas, y cuántas serán las naciones que acepten ese gasto»<sup>50</sup>. Para evitar esta serie de cosas, es decir, gastos imprevistos para cumplir las obligaciones a nivel internacional la Sección de Contabilidad piensa que es necesaria «la solicitud de un crédito no sólo para ese caso, sino para los que puedan presentarse en el porvenir, con motivo de acuerdos internacionales y comisiones de arbitrajes, que el Gobierno no pueda rehusar, y traen como consecuencia inmediata un gasto que no puede haber sido previsto»<sup>51</sup>.

Una R. O. de 28 de abril de 1890 dirigida al plenipotenciario español ante la Conferencia de Bruselas pone de nuevo ante el tapete el problema principal que interesa al Gobierno español: conseguir la abolición del Tratado de 28 de junio de 1835, que establecía el derecho de visita, por parte de Gran Bretaña, de los barcos españoles.

De esta R. O. se pueden sacar las ideas fundamentales del Gobierno español: 1) su no conformidad con el artículo 5.º del Regla-

<sup>49</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 90. Bruselas, 16 mayo 1890.

<sup>50</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. Informe.

<sup>51</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. Informe.

mento, que invalida los tratados anteriores<sup>52</sup>; 2) firma del Acta General para, al menos, aprovechar la limitación de zonas para ejercer el derecho de visita, y 3) intentar conseguir la abolición del Tratado de 1835.

Sobre la primera idea se escribe a Gutiérrez de Agüera que intente obtener «de nuestra adhesión al Acta General de la Conferencia anti-esclavista la abolición de dicho Tratado, no estimando suficiente el Gobierno de S. M. lo que establece el artículo 5.º del Reglamento para *que queden invalidados definitivamente y sin dar lugar á dudas* los compromisos a que aquel pacto (el Tratado de 28 de junio de 1835) nos obliga.

Por otra parte, la subsistencia del Tratado no tiene (...) razón de ser; una vez abolida la esclavitud en Cuba y Puerto Rico, y puede, por el contrario, acarrear perjuicios gravísimos a nuestro comercio»<sup>53</sup>.

A pesar de lo anterior, y por si acaso no se consigue la derogación del Tratado, se aconseja al representante español: «(...) como de no prestar nuestra adhesión al Acta General pudiera seguirsenos el perjuicio de encontrarnos obligados al cumplimiento del Convenio de 1835 y a la interpretación que al mismo da el Gobierno de Inglaterra sin aprovechar por otra parte la limitación de zonas que en el Acta se establecer para el ejercicio del derecho de visita»<sup>54</sup>; pero se vuelve a insistir en «la línea de conducta que ha de seguir en el seno de la Conferencia y en las negociaciones entabladas, dirigiendo siempre su gestión al objeto expresado (derogación del Tratado de 1835), pero sin cerrarnos el camino para adherirnos a las resoluciones de la Conferencia, único medio que nos quedaría de aprovechar la reducción de los lugares para el ejercicio de la visita»<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas: El artículo 5.º del Reglamento al que se refiere la R. O. es el artículo 24 del Acta General que corresponde al *Capítulo III: Represión de la trata en el mar*, y que dice: «Todas las demas disposiciones de los Convenios celebrados entre las dichas potencias para la supresión de la trata, quedarán en vigor, en cuanto la presente Acta general no las modifique.»

<sup>53</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 28 abril 1890.

<sup>54</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 28 abril 1890. La limitación de zonas en la que se establece el derecho de visita está explicitada en el capítulo III, artículo 21, del Acta General: «Esta zona se extiende, por una parte, entre las costas del Océano Indico (comprendiendo en ellas las del Golfo Pérsico y del mar Rojo, desde el Belouchistan hasta la punta de Tangalane (Quiliman); y por otra parte, una línea convencional, que sigue al principio el meridiano de Tangalane hasta el punto de encuentro con el 26 grado de latitud Sur; se confunde en seguida con este paralelo, despues rodea la isla de Madagascar por el Este, deteniéndose á 20 millas de la costa oriental y septentrional hasta su intersección con el meridiano del cabo de Ambre. Desde este punto, el límite de la zona se determina por una línea oblicua, que va á encontrar de nuevo la costa del Belouchistan, pasando á 20 millas á lo largo del cabo Raz-el-Had.»

<sup>55</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. R. O. Madrid, 28 abril 1890.

Antes de seguir en sus negociaciones sobre la derogación del Tratado de 1835, Gutiérrez de Agüera remite los informes de la Comisión encargada de someter a la aprobación de la Conferencia en pleno los proyectos represivos de la trata en su origen y de las caravanas de esclavos<sup>56</sup>. En este proyecto se establece que los medios más eficaces para combatir la trata en el interior de Africa son los siguientes:

a) Organización progresiva de los servicios administrativos, judiciales, religiosos y militares en los territorios de Africa que están bajo la soberanía o el protectorado de naciones civilizadas.

b) Establecimiento gradual, en el interior, de estaciones fuertemente ocupadas, de manera que su acción protectora y progresiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios afectados por la trata.

c) Construcción de caminos y vías férreas con el fin de sustituir las comunicaciones económicas por el transporte de hombres.

d) Instalación de vapores por los ríos interiores navegables, y especialmente en los grandes lagos, con el apoyo de los puestos fortificados establecidos en las orillas.

e) Prohibición de importar armas de fuego, al menos las perfeccionadas y las municiones.

En este mismo proyecto se establece una cláusula por la cual las partes contratantes se obligan a presentar en el plazo máximo de un año a sus respectivos Parlamentos un proyecto de ley que establezca disposiciones penales para los que de una u otra forma cooperen o ayuden a la trata.

## E) LOS ACUERDOS FINALES Y EL ACTA GENERAL

Los problemas siguen surgiendo con vistas a la firma del Acta General de la Conferencia, y así en un nuevo despacho del representante español<sup>57</sup>, éste participa que han quedado pendientes en el capítulo primero del Acta General de la Conferencia dos cuestiones:

a) El tránsito oficial de armas y municiones de guerra de uno a otro Estado dentro de la zona de prohibición, que necesita Inglaterra para sus colonias en el interior de Africa, que se niega a conceder Portugal. Esta negativa portuguesa viene dada por el enfrentamiento con Inglaterra en la «crisis del ultimatum» (11 de enero de 1890).

b) Una enmienda presentada por el plenipotenciario de Austria para que la obligación de introducir las modificaciones legislativas a

<sup>56</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 82. Bruselas, 2 mayo 1890.

<sup>57</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 85. Bruselas, 10 mayo 1890.

que se refiere el artículo décimo se extienda sólo a las potencias que posean territorios o ejerzan protectorado en Africa, lo cual equivaldría a facilitar a los súbditos de las demás el contrabando de armas en aquellas regiones.

Portugal terminará cediendo y la enmienda austriaca será rechazada.

En este mismo despacho Gutiérrez de Agüera informa de la definitiva aprobación de los capítulos segundo y tercero, que tratan respectivamente de las «Rutas de las caravanas y transportes de esclavos por tierra» y de la «Represión de la trata en el mar» y añade que no ha creído necesario hacer ninguna observación sobre el derecho de visita en general, ni sobre el Tratado de 1835, tanto para no comprometer las ventajas obtenidas como porque tiene fundadas esperanzas respecto a sus gestiones confidenciales para conseguir que quede derogado indirectamente con la celebración de un nuevo Convenio en armonía con las disposiciones del Acta General. Este pensamiento viene apoyado por las seguridades que le han dado los plenipotenciarios ingleses de proponer una adición al artículo catorce para que su aplicación alcance lo mismo a los Convenios celebrados hasta esa fecha como a los que se celebren en lo sucesivo.

Los trabajos de la Conferencia prosiguen, en un intento de ultimarlos, y en este aspecto se distribuye a los plenipotenciarios un proyecto de disposiciones generales destinadas a constituir el capítulo séptimo (Disposiciones finales) del Acta General. De estas disposiciones sólo un artículo afecta a España, y es el que se refiere a la adhesión de los Estados que no han tenido representación, entre los cuales se encuentra el Imperio de Marruecos, pero añade que como las potencias se pondrán de acuerdo sobre la forma de obtener esa adhesión, no ha tenido inconveniente en aceptar ese artículo, que constituirá el artículo 98 del Acta General<sup>58</sup>.

Gutiérrez de Agüera seguirá informando y ultimando los temas que serán tratados en la Conferencia, además del de la trata y la esclavitud. Estos temas son:

a) *Establecimiento de derechos de importación en el Congo.* A España este asunto no le interesa, pues su comercio es nulo con esta zona, pero Alemania, Inglaterra, Francia y Portugal ven grandes ventajas en estos derechos (no más de un 10 por 100), pues recobran la misma libertad de acción en sus territorios. Se abrirán negociaciones al final de la Conferencia con objeto de fijar, dentro de ese límite máximo, las condiciones aduaneras en la Cuenca del Congo.

b) *Gastos de las oficinas internacionales antiesclavistas de Bruselas y Zanzibar.* De las dos tendencias encontradas, la inglesa, que

<sup>58</sup> M.º AA.EE. Tratados 400. D.º 86. Bruselas, 10 mayo 1890.



propone la creación de un Consejo permanente en Bruselas, y la francesa, que está a favor de una Sección agregada al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bruselas, predominará la proposición francesa (artículo 82 del Acta final), pero no se llega a un acuerdo monetario sobre el sostenimiento de la oficina de Bruselas. Según noticias confidenciales, el representante español calcula el compromiso del país con la oficina de Bruselas en unos 1.000 ó 1.500 francos anuales, y respecto a la de Zanzibar es nulo, ya que ésta únicamente ha de estar costeada por las potencias que tengan intereses en la zona o quieran estar representados en ella.

c) Prohibición de introducir bebidas alcohólicas en Africa. Sólo se consigue la limitación de prohibición en la zona comprendida entre los 20° de latitud N. (Sahara) y los 22° de latitud S. (zona meridional de Angola y Mozambique), entre el Atlántico y el Indico, en la zona no comprendida en estos límites se establece un impuesto de importación de quince francos por hectolitro.

d) Por último, en lo que se refiere al principal interés de España en esta Conferencia, Gutiérrez de Agüera conseguirá la firma de un tratado derogatorio del de 1835 que será firmado, en Bruselas, por los plenipotenciarios de España y Gran Bretaña, el 2 de julio de 1890, el mismo día que se firma el Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas. Por el Tratado de 1890, España consigue la limitación de la zona donde Inglaterra puede ejercer el derecho de visita a los límites establecidos en la Conferencia de Bruselas, es decir, a la zona del Indico, quedando, por consiguiente, excluida la costa occidental; asimismo se limita el derecho de visita a los buques de menos de 500 toneladas.

El Acta General de la Conferencia Antiesclavista de Bruselas quedará definitivamente estructurada de la siguiente forma:

1) Una *Introducción* en la que se exponen los fines de la Conferencia (acabar con el comercio de esclavos, protección de las poblaciones indígenas y establecer la civilización en el continente africano), así como los países asistentes y sus respectivos plenipotenciarios nombrados a tal efecto.

2) *Disposiciones* adoptadas durante la celebración de la Conferencia y que se articulan en siete capítulos, comprendiendo los cien artículos de que consta este Acta General:

— *Capítulo I.* Se observa en él las medidas que deben tomarse en los puntos de origen de la trata, y comprende los artículos 1 al 14.

— *Capítulo II.* Medidas a tomar sobre las «Rutas de caravanas y transportes de esclavos por tierra». Artículos 15 al 19.

— *Capítulo III.* Medidas sobre «Represión de la trata en el mar». Este epígrafe contempla una serie de matizaciones; así, los artículos 20 a 29 son «Disposiciones generales»; del 30 al 61 se establece el «Reglamento concerniente al uso del pabellón y la vigilancia de los cruceros», dándose reglas para la concesión del pabellón a los buques indígenas, el rol de tripulación y la declaración de pasajeros negros (artículos 30 a 41), normas para la detención de buques sospechosos (arts. 42 a 49), y reglamentación sobre información y juicio de los buques secuestrados (arts. 50 a 61).

— *Capítulo IV.* Medidas a tomar en los «países de destino cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica» (artículos 62 a 73).

— *Capítulo V.* «Instituciones destinadas a asegurar el cumplimiento del Acta General» (arts. 74 a 89). Este apartado incluye una serie de normas sobre la «Oficina internacional marítima» en Zanzibar (arts. 74 a 80), sobre el «Cambio entre los Gobiernos de los documentos e informes relativos a la trata» centralizados en una oficina agregada al Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas (arts. 81 a 85) y sobre la «Protección de los esclavos puestos en libertad» (artículos 86 a 89).

— *Capítulo VI.* «Medidas restrictivas del tráfico de bebidas espirituosas» (arts. 90 a 95).

— *Capítulo VII.* «Disposiciones finales» (arts. 96 a 100).

3) Una *Declaración Final* sobre la Cuenca Convencional del Congo.

4) Por último, un *Anejo* al Acta General de un modelo de «Autorización para navegar en pequeño cabotaje en la costa oriental de Africa».

Aunque la Conferencia reúne por un *motivo humanístico* a iniciativa de Bélgica, esta Conferencia servirá para aclarar las posiciones de las respectivas potencias en Africa en unos cuantos asuntos relacionados con la trata: derecho de visita, importación de armas, comercio y contrabando, impuestos de los productos, etc.

## F) CONCLUSIONES

Aunque, teóricamente, el móvil principal de la Conferencia Antiesclavista que se reúne en Bruselas entre 1889 y 1890 es el de acabar con el tráfico de esclavos, en la práctica el motivo principal no es ése únicamente.

Las iniciativas de la reunión llevadas a cabo por algunas de las potencias con mayores intereses en Africa: Inglaterra, con posesiones repartidas por todo el continente, y Alemania, con posesiones aisladas pero colocadas estratégicamente (Togo, Camerún, Tanganika, Ruanda, Burundi y Africa del Sudoeste). Ambas cuentan con el apoyo de Bélgica (que controla el Estado Libre del Congo) para solucionar una serie de problemas de orden económico que estaban surgiendo en estos momentos entre los distintos países con posesiones en Africa. Sólo se discutirán problemas de carácter general, no tratándose problemas que puedan afectar a cuestiones de índole territorial.

Una de las cuestiones clave que pondrán sobre la mesa las diferencias entre potencias será el del *derecho de visita* que enfrenta a Francia e Inglaterra. Francia, con amplias posesiones en Africa, quiere, a toda costa, acabar con este privilegio que permitía a Inglaterra detener y controlar, entre otros, los barcos franceses y del resto de los países con los que tiene firmados tratados bilaterales, en aguas de los océanos que rodean Africa, bajo pretexto de averiguar si transportan o realizan la trata de negros; de esta forma Gran Bretaña controla todo el comercio que entra y sale de las costas africanas. Francia no cederá en sus puntos claves: sólo consiente un derecho de visita muy limitado (papeles de a bordo, rol de equipaje y pasajeros), en una zona concreta (costas del Océano Indico) y por oficiales de nacionalidad francesa. El control de la Conferencia por las grandes potencias y su interés en solucionar sus diferencias se pone de manifiesto en la cesión inglesa ante las peticiones francesas, pero no ante las pretensiones de las potencias, digamos, menores a las que únicamente se les promete una posible revisión de los tratados.

En el Acta General el derecho de visita queda reducido a la costa oriental de Africa, anulándose los tratados firmados, anteriormente, entre distintos países que no comprendan, en las zonas donde puede ejercerse mutuamente el derecho de visita, los límites establecidos en la Conferencia de Bruselas. Se establece asimismo una Reglamentación precisa a cumplir para poder ejercer el derecho de visita con el fin de acabar con las posibles irregularidades y arbitrariedades.

Otro problema que provoca discusiones, aunque menores que con el derecho de visita, es la cuestión de la *introducción de armas, municiones y bebidas alcohólicas*. Este problema se plantea desde el punto humanitario, es decir, evitar su introducción con el fin de acabar con la trata y el comercio humano en el interior de Africa. Pero, en realidad, lo que se quiere evitar es el contrabando entre los distintos territorios con lo que ello supone de desventaja comercial para aquellos países y compañías que lo realizan en calidad de monopolio. El enfrentamiento se produce entre Inglaterra y grandes potencias, que quieren una aceptación por todos los países asistentes de

unas medidas restrictivas para evitar el contrabando, y Portugal, como representante de las potencias menores, que no es favorable a medidas e impuestos que restrinjan el contrabando. Este enfrentamiento anglo-portugués es continuación del enfrentamiento territorial acaecido durante la celebración de la Conferencia (en enero de 1890) entre los dos países en la zona sur de Africa (Crisis del ultimátum o del mapa rosa). Portugal terminará aceptando, como potencia menor, las proposiciones y condiciones inglesas con la aplicación de medidas generales de prohibición de importar armas en las zonas de trata o rigurosos controles sobre estas armas. También se impondrán impuestos a las bebidas alcohólicas.

En lo que respecta a España, conseguirá su objetivo: la derogación del Tratado de 1835, que establecía el derecho de visita por parte inglesa a los barcos españoles que arribasen a las costas de Africa y que saliesen de ellas. La actitud española, aunque es clara en sus objetivos, no lo es tanto en su planteamiento, pues sin esta derogación definitiva no se pudier conseguir, al menos, intentar una reducción de la zona en la que se aplique el derecho de visita. De la Conferencia saldrá la firma de un nuevo tratado anglo-español, el 2 de julio de 1890, coincidiendo con la firma del Acta General.

Podríamos acabar diciendo que en las potencias que asisten a Bruselas se define claramente una división entre las potencias imperialistas (Gran Bretaña, Francia, Alemania) y el resto de los países que conservan su carácter mercantil, países que no han realizado una segunda revolución industrial, y en algunos casos ni tan siquiera han completado su primera revolución industrial, y que no han perfeccionado sus sistemas tecnológicos ni financieros. Los países imperialistas, en esta Conferencia, intentan defender y clarificar sus distintos intereses económicos, los territoriales no les interesan, ya que su actividad fuera de sus fronteras se empieza a realizar a través de monopolios, y es conveniente clarificar las distintas áreas de influencia y las condiciones para realizar esta actividad económica. El desplazamiento de los países «mercantiles» es claro al plantearse los posibles enfrentamientos, ya que éstos se solucionarían aceptando los países «mercantiles» los planteamientos de los países «imperialistas», cosa que no sucede cuando el posible enfrentamiento se produce entre dos de estas grandes potencias imperialistas, en ese caso se produce una cesión en algunos de los principios para evitar conflictos (caso del posible enfrentamiento entre Francia e Inglaterra a propósito del derecho de visita).

En esta Conferencia se completa el reparto de actividades económicas entre las potencias europeas sobre el territorio africano, iniciado en la Conferencia de Berlín (1884-1885). Este reparto provocará, pos-

teriormente, algunos enfrentamientos entre grandes potencias (Incidente de Fashoda entre Inglaterra y Francia, en 1898), pero se arreglará mediante un reparto de zonas de influencia (Declaración Salisbury-Cambón, 1899), manteniéndose el control europeo sobre Africa hasta 1960<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Una completa relación bibliográfica de la época sobre la Conferencia de Bruselas en Peter C. HOGG: *The African Slave Trade and its Suppression. A classified and anotated bibliography of Books, pamphlets and periodical articles*, London, Frank Cass, 1973.